

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-08/2013.

Promovente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Colima, Colima, a 11 once de julio de 2013 dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente **JDCE-08/2013**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por la ciudadana JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES, quien por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, del Municipio de Manzanillo, Colima, controvierte la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de revocación mediante el que alega diversas violaciones graves, irregularidades y anomalías cometidas, antes y durante el proceso electoral interno para elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Manzanillo, Colima, celebrado el pasado domingo 19 diecinueve de mayo de 2013 dos mil trece, sin que hasta este momento se haya dado respuesta alguna al referido medio de impugnación intrapartidista; y,

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Emisión de la Convocatoria. El 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal a realizarse el diecinueve de mayo de dos mil trece, a efecto de elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, para el período 2013-2016.

2. Registro de candidatura. En términos de la convocatoria, el veintitrés de abril del mismo año, Josefina Araceli García Fuentes se registró como candidata al mencionado cargo partidista.

3. Celebración de la Asamblea Municipal. El 19 diecinueve de mayo de 2013 dos mil trece se realizó la Asamblea Municipal en la que se llevó a cabo la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, para el período 2013-2016.

4. Presentación del medio de impugnación partidista. El 23 veintitrés de mayo del presente año, Josefina Araceli García Fuentes por su propio derecho y en su carácter de candidata a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, promovió el recurso de revocación en contra del proceso interno de selección y resultados de la elección mencionada ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

II. RECURSO DE IMPUGNACIÓN JURISDICCIONAL. De las constancias que obran en autos, se desprende que el medio de impugnación que hoy se presenta a consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado para su admisión o desechamiento, siguió la ruta crítica:

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-08/2013.

Promovente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

1. Presentación ante el Tribunal Electoral Local. El 10 diez de junio de 2013 dos mil trece, se recibió en este Tribunal Electoral escrito dirigido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que Josefina Araceli García Fuentes promueve el medio de impugnación que denominó "Recurso de Impugnación", en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la omisión de dar respuesta al medio intrapartidista de defensa que hiciera valer el pasado veintitrés de mayo del presente año.

2. Remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Tribunal Electoral local mediante oficio TEE-SGA-33/2013, de 10 diez de junio del año en curso, remitió al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito precisado en el numeral que antecede, así como sus anexos, quien una vez recibido ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 530/2013, así como la remisión del mismo a la Sala Regional de ese Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, del Estado de México, en donde fue radicado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, e identificado con la clave ST-JDC-90/2013.

3. Acuerdo de Reencauzamiento y Remisión de la Sala Regional Toluca. El 4 cuatro de julio de 2013 dos mil trece, el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó, por mayoría de votos, someter a la competencia de este Tribunal Electoral del Estado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-090/2013, en los siguientes términos:

"A C U E R D A:

PRIMERO. *Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano interpuesto por **Josefina Araceli García Fuentes.***

SEGUNDO. *Se reencauza la demanda, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en plenitud de atribuciones conozca y resuelva el medio de impugnación promovido por **Josefina Araceli García Fuentes.***

..."

III. RECEPCIÓN, RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

1. Recepción. El 8 ocho de julio de 2013 dos mil trece, siendo las 10:29 diez horas con veintinueve minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado, el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-453/2013, mediante el cual se notifica el Acuerdo dictado el 4 cuatro de julio del presente año, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al que adjunta

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-08/2013.

Promovente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

copia certificada del mismo, y la totalidad de las constancias que integran el expediente ST-JDC-090/2013.

2. Radicación. Mediante autos dictados el 8 de julio de 2013 dos mil trece, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con la clave **JDCE-08/2013**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 9 de julio de 2013 dos mil trece se certificó por la Secretaría General de Acuerdos el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación hecho valer.

4. Terceros Interesados e informe circunstanciado. Derivado de las actuaciones realizadas por la referida Sala Regional Toluca para la debida integración del asunto, obra en autos las constancias de manera fehaciente, que la autoridad responsable, en términos del párrafo primero, inciso b), del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hizo del conocimiento público, mediante cédula de publicitación por estrados, del escrito por el que la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes interpuso el medio de impugnación en contra de la omisión de dar respuesta al medio intrapartidista de defensa que hiciera valer, a efecto de que comparecieran a juicio los terceros interesados en el término de setenta y dos horas, sin que haya comparecido interesado alguno al presente juicio; asimismo, obra en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; Sin desconocer lo anterior, esta autoridad electoral local, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicitó en el término de 48 horas la cédula de publicitación a efectos de que comparecieran los interesados al juicio, sin embargo, no durante el referido término no compareció tercero interesado alguno.

IV. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1º, 5º, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por tratarse de un medio de impugnación que tiene por objeto la protección del ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-08/2013.

Promovente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y, en el caso es promovido por la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes, por su propio derecho y en su carácter de candidata a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, a fin de impugnar la omisión de la Comité Ejecutivo Nacional del partido político de su afiliación, de resolver el recurso de revocación que hiciera valer en contra del proceso interno de selección y resultado final de la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima.

Sirve además de sustento sobre el particular, la Tesis Jurisprudencial 5/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 370 y 371, cuyo rubro es: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER ESOS CONFLICTOS”**

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 9o., fracción III, 11, 12, 62, 64 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que la hoy actora hizo constar su nombre y domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Manzanillo, Colima, identificó la omisión reclamada y el órgano político responsable del mismo, expuso los hechos y agravios, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez, que lo reclamado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es la falta de resolución del recurso de revocación, interpuesto el pasado 23 veintitrés de mayo del año en curso; pues los efectos de la omisión siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada. En tal virtud, quien se encuentra afectado en su esfera jurídica por un no hacer, podrá controvertirlo en cualquier momento mientras perdure tal omisión.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 6/2007, cuyo rubro es: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; así como el diverso criterio jurisprudencial 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-.**

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-08/2013.

Promovente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

c) Legitimación. La promovente se encuentra debidamente legitimada, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción III, 62 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que se encuentren afiliados, viola alguno de sus derechos político-electorales, y si bien, el acto impugnado deriva de una inconformidad intrapartidista, lo cierto es que el tema esencial del reclamo de la actora, encuentra su origen precisamente en la omisión de resolver el medio recurso de revocación, para lo cual la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes argumenta que se le conculcó su derecho fundamental de acceso a la justicia intrapartidista.

d) Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en los estatutos que tenga establecido el partido político de que se trate.

En la especie, este requisito se encuentra satisfecho, en razón a lo siguiente.

La actora acude a este Tribunal Electoral, a solicitar que se pronuncie, con plenitud de jurisdicción, en relación a la omisión reclamada al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el Recurso de Revocación interpuesto con motivo del proceso interno y resultados de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima.

Al respecto, de conformidad a los artículos 17, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 269, fracción I y 270 del Código Electoral del Estado, se colige que es obligación del Estado administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese tenor, el artículo 44, fracción h), del Código Electoral del Estado -en relación al artículo 27 apartado 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de los partidos políticos nacionales, dispone que es obligación de los partidos políticos que sus estatutos contengan medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias que resuelvan de manera pronta y expedita.

Lo anterior se traduce en lo que se conoce como tutela judicial efectiva que, en lo que respecta a los medios partidistas, se refiere a que éstos deben de cumplir con los principios fundamentales de derecho procesal, de modo que sus medios y procedimientos de defensa resulten aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones cometidas.

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-08/2013.

Promovente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

La tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana¹; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, la tutela judicial efectiva también debe considerarse en correspondencia con la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias partidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, pues los procedimientos previstos en la normatividad interna de los partidos políticos deben de cumplir con todos los principios fundamentales del debido proceso, de entre los cuales se encuentra la impartición de justicia en plazos breves.

No obstante lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se presenta un medio de defensa partidista y el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la misma, entonces se está apartando de los principios inherentes al debido proceso que exigen la restitución efectiva de los derechos posiblemente vulnerados y en los términos legales y constitucionales, en perjuicio del actor, por lo tanto, la obligación de acudir a las instancias previamente establecidas se extingue, y consecuentemente puede recurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones señaladas imposibilitan la finalidad de restitución plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Lo anterior es acorde con la tesis de jurisprudencia 9/2008, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: ***PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.***²

¹ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

² Véase Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1a. reimp., México, TEPJF, Coordinación de Comunicación Social, Jurisprudencia vol. 1, 2012, pp. 490-492.

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-08/2013.

Promovente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, en el caso en concreto, la actora puede acudir a esta instancia jurisdiccional para solicitar la restitución de sus derechos político electorales porque el motivo de su impugnación es una presunta omisión del órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa partidista, por lo que se presume que dicho órgano indebidamente dejó de pronunciarse sobre la controversia planteada, y se apartó de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva; en consecuencia, bajo estas condiciones y por excepción, se anula la carga procesal del accionante para agotar las instancias previas, y se considera procedente que recurra directamente al juicio ciudadano de mérito, pues las situaciones señaladas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

e) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral hecho valer por la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes, por su propio derecho, no se advierte que dicho medio de defensa se pueda considerar como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los arábigos 32 y 33, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce la personalidad con la que comparece la ciudadana JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES, Militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Manzanillo, Colima.

SEGUNDO: SE DECLARA LA ADMISIÓN del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-08/2013**, interpuesto por la ciudadana JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

TERCERO: Requiérase a la promovente JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES para que, en el plazo de dos días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, señale domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, estas se practicarán por Estrados.

CUARTO: Requiérase al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de dos días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, informen a esta autoridad sobre el estatus que guarda el recurso intrapartidario interpuesto por la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes mediante el que alega diversas violaciones graves, irregularidades y anomalías

Juicio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Expediente: JDCE-08/2013.

Promovente: JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

cometidas, antes y durante el proceso electoral interno para elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Manzanillo, Colima, celebrado el pasado domingo 19 diecinueve de mayo de 2013 dos mil trece.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio remitido vía Fax** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y **en los estrados de este Tribunal local**; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así, por unanimidad de 3 tres votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Período de Interproceso 2013, celebrada el 11 once de julio de 2013 dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe. RÚBRICAS